

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
Y
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Estado de Israel (en adelante: las “Partes Contratantes”).

CON EL DESEO de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países;

CON EL PROPÓSITO de crear condiciones favorables para generar mayores inversiones por parte de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; y

RECONOCIENDO que la promoción y la protección recíproca de inversiones basadas en este Acuerdo, contribuirán al estímulo de la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. Para los propósitos del presente Acuerdo:
 - (a) “Inversiones” significa cualquier tipo de activos invertidos de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, incluyendo pero no limitado a:
 - (1) propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho real respecto de todo tipo de activo;
 - (2) derechos derivados de valores, acciones, bonos, debentures y otra clase de intereses en entidades legales;
 - (3) reclamos en dinero, prestigio-clientela (*goodwill*) y otros activos y cualquier reclamo que tenga un valor económico;
 - (4) derechos de propiedad intelectual incluyendo entre otros, patentes, marcas comerciales, indicaciones geográficas, diseños industriales, procesos técnicos, derechos de marca y derechos relacionados, secretos empresariales, secretos comerciales y know how, topografías de circuitos integrados y derechos de variedades vegetales;
 - (5) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

- (b) “Parte Contratante Receptora” significa la Parte Contratante en cuyo territorio es realizada la inversión, y “Parte Contratante Inversionista” significa, en relación con esa inversión, la otra Parte Contratante.
- (c) “Rendimientos” significa el monto producido por una inversión incluyendo, pero no limitado a: dividendos, utilidades, sumas recibidas de la liquidación total o parcial de una inversión, intereses, ganancias de capital, regalías u honorarios.
- (d) “Inversionista” significa:
- (1) (i) con respecto al Estado de Israel: una persona natural que sea nacional o residente permanente del Estado de Israel, que no sea también, nacional de la República de Guatemala;
- (ii) con respecto a la República de Guatemala: una persona natural que sea nacional de la República de Guatemala, que no sea también, nacional o residente permanente del Estado de Israel; o
- (2) Una persona jurídica, incluyendo una corporación, firma, asociación o sociedad:
- (i) que sea incorporada, constituida o debidamente organizada de otra forma, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante Inversionista; o
- (ii) que esté controlada, directa o indirectamente, por personas que sean nacionales o residentes permanentes de la Parte Contratante Inversionista, y cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) que su oficina registrada, administración central o sucursal esté localizada en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes;
 - b) que una parte sustancial de su actividad económica esté localizada en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes;
 - c) que esté incorporada, constituida o debidamente organizada de otra forma, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante Receptora.
- (e) El término “territorio” significa:
- (1) con respecto a la República de Guatemala: el espacio terrestre, marítimo y aéreo sobre los cuales la República de Guatemala ejerce soberanía, incluyendo aguas interiores, la zona económica exclusiva y plataforma continental dentro de la cual ejerce derechos de soberanía y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna.
 - (2) con respecto al Estado de Israel: el territorio del Estado de Israel, incluyendo el mar territorial así como la plataforma continental y la zona económica exclusiva sobre la cual el Estado de Israel ejerce derechos soberanos o jurisdicción, de conformidad con el Derecho Internacional.
- (f) “Moneda de libre uso” significa cualquier moneda que el Fondo Monetario Internacional determina, en forma periódica, como una moneda de libre uso de conformidad con las disposiciones del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y sus enmiendas.

- (g) “legislación” de una Parte Contratante significa las leyes y regulaciones de esa Parte Contratante, así como el derecho de ejercer los poderes administrativos conferidos por esas leyes y regulaciones.
2. Las disposiciones de este Acuerdo relacionadas con las inversiones se aplicarán a las reinversiones de los rendimientos de una inversión, para lo cual se otorgará el mismo trato que a la inversión original, siempre que la reinversión se haya realizado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante Receptora. Un cambio en la forma de la inversión o un cambio en la forma de la reinversión, no afectarán su carácter de inversión de conformidad con el significado establecido en este Acuerdo, si el cambio es efectuado de conformidad con la legislación de la Parte Contratante Receptora.

ARTÍCULO 2

Promoción y Protección de Inversiones

1. Cada Parte Contratante promoverá y creará en su territorio, condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con su legislación.
2. Las inversiones realizadas por los inversionistas de cada Parte Contratante recibirán un trato justo y equitativo de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes, en su territorio, perjudicará de cualquier manera mediante medidas irrazonables o discriminatorias la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

Trato Nacional y de Nación Más Favorecida

1. Ninguna Parte Contratante someterá, en su territorio, a las inversiones o rendimientos de inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, a un tratamiento menos favorable que el otorgado a inversiones o rendimientos de inversiones de un inversionista de cualquier tercer Estado o someterlas, de conformidad con su legislación, a un tratamiento menos favorable que el otorgado a las inversiones o rendimientos de inversiones de sus propios inversionistas.
2. Ninguna Parte Contratante someterá, en su territorio, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, con respecto a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, a un trato menos favorable que el otorgado a inversionistas de cualquier tercer Estado o someterlas de conformidad con su legislación, a aquel otorgado a sus propios inversionistas.

ARTÍCULO 4

Compensación por Pérdidas

Los inversionistas de la Parte Contratante Inversionista, cuyas inversiones en el territorio de la Parte Contratante Receptora sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín u otro evento similar en el territorio de la Parte Contratante Receptora, recibirán de ésta, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el otorgado por ésta a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

Al respecto, las Partes Contratantes, desean destacar las disposiciones del párrafo final del Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 5
Expropiación

1. Las inversiones de inversionistas de la Parte Contratante Inversionista no serán nacionalizadas, expropiadas ni sujetas a medidas que tengan un efecto equivalente a nacionalización o expropiación (en adelante: “expropiación”) en el territorio de la Parte Contratante Receptora, salvo por propósito público, relacionado con las necesidades internas de la Parte Contratante Receptora y de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 - (a) La expropiación deberá hacerse de conformidad con las leyes de la Parte Contratante Receptora, sobre bases no discriminatorias y contra una pronta, adecuada y efectiva compensación, que no sea menos favorable que la otorgada a sus propios inversionistas. Los pagos resultantes deberán ser libremente transferibles.
 - (b) Dicha compensación será equivalente al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, lo que ocurra primero; comprenderá intereses a la tasa comercial aplicable sobre la base del mercado o según lo establecido por la legislación de esa Parte Contratante, hasta la fecha de pago; y será pagada sin demora, efectivamente realizable y libremente transferible.
 - (c) Los inversionistas afectados tendrán derecho, en virtud de la legislación de la Parte Contratante que hace la expropiación, a una pronta revisión

de la legalidad de la expropiación y de la valuación de su inversión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte Contratante, de conformidad con los principios establecidos en este Artículo.

2. No obstante lo anterior, con respecto a los derechos de propiedad intelectual, las Partes Contratantes podrán permitir el uso no autorizado de un derecho de Propiedad Intelectual, siempre que dicha autorización sea realizada de acuerdo con los principios establecidos en el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (“ADPIC”) (1994).

ARTÍCULO 6

Transferencia de Inversiones y Rendimientos

1. Cada Parte Contratante, respecto a las inversiones, garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante los derechos a la transferencia irrestricta de sus inversiones y rendimientos, conforme a las disposiciones siguientes:

- (i) Las transferencias se efectuarán sin demora, en la moneda de libre uso en la cual se invirtió originalmente el capital, o en cualquier otra moneda de libre uso acordada entre el inversionista y la Parte Contratante Receptora, siempre que el inversionista haya cumplido con todas sus obligaciones fiscales y otras obligaciones financieras con el Gobierno o con autoridades locales de la Parte Contratante Receptora.
- (ii) Salvo acuerdo en contrario con el inversionista, las transferencias se efectuarán a la tasa de cambio aplicable, sobre las bases de

transferencia, de conformidad con las regulaciones cambiarias en vigor en la Parte Contratante Receptora.

- (iii) En cualquier caso, las transferencias se efectuarán en términos no menos favorables que los acordados por la Parte Contratante Receptora para sus propios inversionistas.

2. No obstante lo anterior:

- (i) Cuando una Parte Contratante se encuentre en serias dificultades en su balanza de pagos o para la operación de las políticas cambiaria o monetaria, o que existan amenazas de las mismas, esa Parte Contratante podrá, de conformidad con las condiciones establecidas en el marco del GATT y con los Artículos VIII y XIV del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptar medidas restrictivas que no podrán ir más allá de las que sean necesarias para remediar la situación, por un período que no exceda de seis meses. La Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante tan pronto como le sea posible sobre las medidas tomadas y el tiempo programado para su finalización.
- (ii) Dichas medidas serán tomadas en forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe.

ARTICULO 7

Excepciones

- 1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá tomar las medidas estrictamente necesarias para mantener o proteger sus intereses esenciales de seguridad. Dichas medidas serán tomadas e implementadas

de buena fe, sobre una base no discriminatoria y de tal manera que minimicen la desviación de las disposiciones de este Acuerdo.

2. Las disposiciones de este Acuerdo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable que el acordado a los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado, no deberán ser interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:
 - (i) cualquier acuerdo o arreglo internacional relativo, total o principalmente a impuestos o cualquier legislación doméstica relacionada total o principalmente a impuestos;
 - (ii) cualquier unión aduanera existente o futura, acuerdo de área de libre comercio o cualquier acuerdo internacional similar cuyo significado sea equivalente a “unión aduanera” o “tratado de libre comercio” de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo del GATT, del que cualquiera de las Partes Contratantes sea o llegue a ser parte;
 - (iii) cualquier acuerdo bilateral o multilateral existente o futuro concerniente a propiedad intelectual,
 - (iv) cualquier Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Israel y un tercer Estado que haya sido suscrito antes del 1 de julio del 2003.

ARTÍCULO 8

Solución de Controversias Sobre Inversión Entre un Inversionista y Una Parte Contratante

1. Cualquier controversia concerniente a una inversión entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, deberá ser solucionada mediante negociaciones.

2. Si una controversia de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, no puede ser solucionada dentro de los seis meses siguientes a la notificación por escrito de la controversia, ésta será solucionada, a requerimiento del inversionista, de la siguiente forma:
 - (a) por un tribunal competente de la Parte Contratante Receptora;

 - (b) por conciliación;

 - (c) por arbitraje en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a su firma en Washington, D.C. el 18 de marzo de 1965, siempre que ambas Partes Contratantes sean Estados Contratantes de dicho Convenio;

 - (d) por arbitraje de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI, siempre que solamente una de las Partes Contratantes sea Estado Contratante del Convenio del CIADI; o

(e) por un tribunal de arbitraje *ad hoc*, que será establecido de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). A menos que se acuerde de otra forma, todos los sometimientos serán realizados y todas las audiencias serán completadas dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de elección del Presidente; y el panel de árbitros rendirá por escrito y de forma razonada sus decisiones dentro de los dos (2) meses a partir de la fecha del sometimiento final o de la fecha del cierre de las audiencias, lo que ocurra de último.

3. Cada Parte Contratante da su consentimiento incondicional para el sometimiento de una controversia a arbitraje internacional, de conformidad con las disposiciones del presente Artículo. Este consentimiento y el sometimiento de un reclamo a arbitraje por el inversionista en controversia, deberá satisfacer los requerimientos de:
 - (a) El Capítulo II del Convenio del CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI, para el consentimiento por escrito de las partes;
 - (b) El Artículo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Externos de 1958 (la “Convención de Nueva York”), para un acuerdo por escrito.
4. La elección de un mecanismo para la solución de controversias excluirá cualquier otro. No obstante, un inversionista que ha sometido una controversia a la jurisdicción nacional, puede recurrir a los tribunales arbitrales mencionados en el párrafo 2 de este Artículo, en tanto no se haya

dictado una sentencia sobre el fondo del asunto de la controversia, por un tribunal nacional.

5. El laudo será final y vinculante. Cada Parte Contratante cumplirá sin demora las disposiciones de dicho laudo y asegurará en su territorio el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 9

Controversias Entre las Partes Contratantes

1. Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, deberán ser solucionadas por la vía diplomática, la cual podrá incluir, si ambas Partes Contratantes lo desean, su remisión a una Comisión Bilateral compuesta por representantes de ambas Partes Contratantes o a conciliación.
2. Si una controversia de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, no pudiera ser solucionada dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la controversia, ésta podrá ser sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.
3. Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso, de la siguiente manera: dentro de los dos (2) meses siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Los dos árbitros elegirán a un nacional de un tercer Estado, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, y esta persona será el Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de designación de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los plazos especificados en el párrafo 3 de este Artículo, no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya (en adelante: "CPA") para hacer los nombramientos necesarios. Si el Secretario General de la CPA es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si de otra forma estuviere imposibilitado de cumplir dicha función, el Subsecretario General de la CPA que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, será invitado a realizar las designaciones necesarias.
5. Salvo acuerdo en contrario, el arbitraje deberá ser realizado de conformidad con las reglas de arbitraje del CNUDMI. A menos que se acuerde de otra forma, todos los sometimientos serán realizadas y las audiencias serán completadas dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de elección del Presidente y el panel de árbitros rendirá por escrito y de forma razonada sus decisiones dentro de los dos (2) meses a partir de la fecha del sometimiento final o de la fecha del cierre de las audiencias, lo que ocurra de último.
6. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será vinculante para ambas Partes Contratantes.
7. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro en el tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente y los demás gastos serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10
Seguro y Garantía

En cualquier procedimiento relativo a una controversia de inversión, una Parte no

invocará como defensa, contrademanda, derecho a accionar o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación total o parcial por los daños alegados ha sido o será recibida en virtud de un contrato de seguro o garantía.

ARTÍCULO 11

Subrogación

1. Si la Parte Contratante Inversionista o su Agencia designada (en adelante: la “Primera Parte Contratante”) realiza un pago por indemnización contra riesgos no comerciales, otorgado con respecto a una inversión en el territorio de la Parte Contratante Receptora, esta última reconocerá:
 - (a) la asignación a la Primera Parte Contratante por su legislación o mediante transacción legal de todos los derechos y reclamos de la parte indemnizada; y
 - (b) que la Primera Parte Contratante está facultada para ejercer dichos derechos y hacer valer dichos reclamos en virtud de la subrogación, en la misma medida que la parte indemnizada y asumirá las obligaciones relativas a la inversión.

2. La Primera Parte Contratante tendrá el derecho en todas las circunstancias a:
 - (a) el mismo trato en relación a los derechos, reclamos y obligaciones adquiridos por ésta en virtud de la asignación; y
 - (b) cualquier pago recibido como consecuencia de dichos derechos y reclamos, en tanto que la parte indemnizada haya tenido el derecho de recibirlo en virtud del presente Acuerdo, con respecto a la inversión concerniente y sus rendimientos relacionados.

ARTÍCULO 12

Aplicación de otras Normas

Si las disposiciones de la legislación de cada Parte Contratante u obligaciones de conformidad con el derecho internacional, existentes o establecidas en adelante entre las Partes Contratantes, en adición al presente Acuerdo, contienen normas, ya sean generales o específicas, que concedan a los inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante, el derecho a un tratamiento más favorable que el concedido por el presente Acuerdo, dichas normas, en la medida que sean más favorables, prevalecerán sobre el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Aplicación del Acuerdo

Este Acuerdo se aplicará a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente. Sin embargo el Acuerdo no se aplicará a ninguna controversia concerniente a una inversión que haya surgido o que se haya establecido antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 14

Entrada en Vigor

Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus procedimientos legales internos

requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

ARTÍCULO 15
VIGENCIA Y TERMINACIÓN

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años. Posteriormente continuará en vigor hasta la expiración de un plazo de doce (12) meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante, por la vía diplomática, su decisión de darlo por terminado. Con respecto a las inversiones realizadas mientras esté en vigor el presente Acuerdo, sus disposiciones continuarán en vigor con respecto a dichas inversiones, por un período de diez (10) años después de la fecha de terminación y sin perjuicio de la aplicación, de allí en adelante de las normas del Derecho Internacional General.

En fe de lo cual, los sucritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos para tal efecto, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de Tel Aviv el siete de noviembre de 2006, que corresponde al día 16 de Cheshvan del año 5767, en duplicado, en los idiomas español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE ISRAEL**